

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 43/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con folio número 310579124000857, en la que requirió: “**1. Copia en PDF del último estado de cuenta del Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM) del C. Patricio Roberto Zapata Sosa. 2. Procedimiento para que empleados del municipio de mérida y ex empleados, accedan a los estados de cuenta propios del Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM).**”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Acto reclamado: La falta de trámite a una solicitud.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y la Dirección de Administración.

Conducta: En fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310579124000857; inconforme con ésta, la parte recurrente el día veinticuatro del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de trámite, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con el contenido de información inherente a “**2. Procedimiento para que empleados del municipio de mérida y ex empleados, accedan a los estados de cuenta propios del Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM)**”, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a

dicho contenido; por lo que, al no expresar agravios en los contenidos de información restantes, no serán motivo de análisis, al ser considerados actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

- RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
- RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
- RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”

Admitido el recurso de revisión, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Directora de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio número ADM/0056/2025 de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, manifestó lo siguiente:

“...

Después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección de Administración, en lo que nos compete como Unidad Administrativa, y apegándose a nuestras responsabilidades y facultades, mismas que se encuentran establecidas en el Art. 59 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, tengo bien a informarle que toda vez que la información solicitada corresponde a Datos Personales, esta Unidad Administrativa no puede hacer entrega de la información solicitada bajo la modalidad de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, por lo tanto, para acceder a lo solicitado, le informamos que es necesario presentar una Solicitud de Acceso a Datos Personales, lo anterior, en cumplimiento del criterio 01/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, titulado "Entrega de datos personales a través de medios electrónicos", que a la letra señala:

"La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular".

..."

Continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se advierte que por oficio número UTMID/117/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, de los cuales se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial, pues manifestó lo que sigue: ***"...Después de realizar nuevamente un análisis en la respuesta proporcionada, este sujeto obligado considera que son acertadas las razones planteadas por la dirección de Administración, puesto que solo es posible acceder a los datos personales requeridos, mediante una solicitud para ejercer los derechos ARCO, para lo cual resulta necesario acreditar la personalidad del solicitante como titular de la información o representante legal"***.

Establecido lo anterior, esta autoridad resolutora advierte, que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, para señalar la clasificación como confidencial, de la información requerida por el particular, inherente a: ***"2. Procedimiento para que empleados del municipio de Mérida y ex empleados, accedan a los estados de cuenta propios del Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM)"***, en virtud que dicha información reviste naturaleza confidencial por lo que su acceso requiere de una solicitud de acceso a datos personales, con la previa acreditación del intereses jurídico; sin embargo, de la simple lectura efectuada al contenido de información transcrito, es posible establecer, que la interpretación realizada a dicho contenido de información por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resulta ajustada a derecho; se dice lo anterior, pues de la interpretación realizada por este Órgano Colegiado, es posible establecer que la pretensión de la parte solicitante, **radica en conocer la información que advierta el trámite o procedimiento con los cuales cuenta el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que los empleados del referido ayuntamiento, puedan acceder a los estados de cuenta del Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM)**; información que no reviste de naturaleza confidencial, ni requiere de la acreditación de interés jurídico alguno.

En ese sentido, la conducta del Sujeto Obligado debió versar en pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la información materia del presente medio de impugnación, pronunciándose en cuanto a su entrega o bien, conforme a su inexistencia, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **y no así a declarar su clasificación como confidencial, pues no se está solicitando el acceso a datos de naturaleza confidencia, si no a los trámites o procedimientos con los que cuenta el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que sus empleados puedan acceder a los estados de cuenta propios del Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM).**

En adición a lo anterior, del estudio de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, la cual de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, también resultó competente para conocer de la información requerid; por lo que su proceder no cumple con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del tal Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, y por primera ocasión a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **“los trámites o procedimientos con los que cuenta el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que sus empleados puedan acceder a los estados de cuenta propios del Fideicomiso de Inversión y Administración del Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal (SIRJUM).”**, y la entreguen o bien, de resultar inexistente, procedan a declarar fundada y motivadamente la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.